



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	DAVINSON LEOVER GIL BRAND
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS GUSTAVO ECHEVERRI ZULUAGA, LUZ HELENA ECHEVERRY ZULUAGA, FABIOLA ECHEVERRI ZULUAGA, DORIS FATIMA ECHEVERRY ZULUAGA y FANNY MARGARITA ECHEVERRY ZULUAGA
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 <b>027 2022-00580 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede al estudio de admisibilidad de la demanda promovida por Davinson Leover Gil Brand contra Carlos Gustavo Echeverri Zuluaga, Luz Helena Echeverry Zuluaga, Fabiola Echeverri Zuluaga, Doris Fátima Echeverry Zuluaga y Fanny Margarita Echeverry Zuluaga.

1. Conforme al canon 422 C.G.P., pueden rituarse a través del proceso ejecutivo, pretensiones en donde se reclame el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

2. En el asunto *sub examine*, Davinson Leover Gil Brand solicita que se libre “*mandamiento ejecutivo*” contra Carlos Gustavo Echeverri Zuluaga, Luz Helena Echeverry Zuluaga, Fabiola Echeverri Zuluaga, Doris Fátima Echeverry Zuluaga y Fanny Margarita Echeverry Zuluaga en el cual peticiona: (i) procederá a otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de transacción a favor de Davinsos Leover Gil Brand, respecto del lote de terreno con sus mejoras ubicado en la calle 20B No. 83cb -26 del barrio Belén Zafra de la ciudad de Medellín, (ii) \$1.150.000, más intereses causados a la tasa máxima permitida por concepto de gastos incurridos para el pago de impuestos y avalúo comercial del predio y;

(iii) la indemnización correspondiente por concepto de los perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

Ocurre, sin embargo, que el contrato de transacción allegado como base de ejecución, desatiende los requisitos que contempla el prenombrado 422, habida cuenta que, la suscripción de la escritura pública, es en virtud de un compromiso y no como una obligación que haya sido determinada y exigible a los demandados por cuanto su deber contraído era hacer la entrega de dicho bien en una fecha señalada.

Del mismo modo, de cara a la reclamación por un valor de \$1.150.000, y la indemnización correspondiente por concepto de los perjuicios por la demora en la ejecución del hecho, no se encuentra claridad acerca de la prestación que por el referenciado concepto se demanda, por su propio peso se cae la reclamación de *“gastos incurridos para el pago de impuestos y avalúo comercial del predio e indemnización por perjuicios”*, por cuanto no hay suma de dinero por la cual los demandados se hayan obligado a pagar en el contrato presentado. Sumado a esto, lo que acá se está ejerciendo es la acción ejecutiva y no la condición resolutoria tácita que va envuelta en los contratos bilaterales, la cual precisamente faculta al demandante para reclamar incluso la indemnización de perjuicios al comprobarse la desatención de las obligaciones contraídas del contratante incumplido.

Así hayan pactado en el contrato el mérito ejecutivo, éste no es suficiente para entenderlo así.

En tales condiciones, habrá de negarse la orden de pago peticionada, puesto que las obligaciones reclamadas por esta vía muy lejos están de reunir los presupuestos que exige el 422 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**ÚNICO: DENEGAR** el mandamiento pago solicitado por **DAVINSON LEOVER GIL BRAND** en contra de **CARLOS GUSTAVO ECHEVERRI ZULUAGA, LUZ HELENA ECHEVERRY ZULUAGA, FABIOLA ECHEVERRI ZULUAGA, DORIS FATIMA ECHEVERRY ZULUAGA y FANNY MARGARITA ECHEVERRY ZULUAGA** por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA  
JUEZ**

A/Os

**Firmado Por:**

**Daniela Posada Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c37fb1deff78970687ea858da7c9788dc62f5321c7c21a10148201d08a44f6**

Documento generado en 14/06/2022 10:57:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**